

PETICIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

PETICIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Sírvase reconocerme a mi persona ANGELINA CASTILLO DE SCHILLER, como parte demandada.

SEGUNDA. Sírvase reconocerme, SUCESORA PROCESALE de mi señora madre, la demandante fallecida MARGOTH CRUZ DE CASTILLO, atendiendo su calidad de heredera como hija matrimonial y como copropietaria de los inmuebles a dividir, según los folios de matrícula inmobiliaria. además, por hacer citada en la demanda presente como demandada.

TERCERA. Solicitud de terminación del proceso, solicito por mi conducto, que una vez reconocida como parte demandada, se dé por terminado el presente proceso de partición por fusionarse procesalmente en una sola parte demandantes y demandados, lo cual de por si hace inviable el ejercicio del derecho de acción Procesal.

CUARTA. PETICION SUBSIDIARIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

En caso de no conceder la solicitud de terminación del proceso, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la demandada ANGELINA CASTILLO DE SHILLER.

nunca se me notificó, a pesar de que mi familia sabe que vivo en el exterior en Alemania y tienen la dirección física y electrónica.

HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS:

PRIMERO. El presente proceso fue iniciado por mi señora MARGOTH CRUZ DE CASTILLO (Q.E.P.D.) y JANETH CASTILLO CRUZ.

SEGUNDO. La primera de las demandantes MARGOTH CRUZ DE CASTILLO, falleció,

siendo mi madre, operara el fenómeno de sucesión procesal, como demandante y JANETH CASTILLO CRUZ le otorgó poder últimamente a la Doctora ISABEL CRISTINA CASTILLO, mediante auto de fecha reciente veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2.022). El presente proceso es proceso declarativo, es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que” el juez declare o falle a su favor”, se habla de demandantes y demandados, no puede la misma abogada ser apoderada demandantes y demandados, **pues el objeto es repartir o dividir, varios bienes inmuebles**, incluso la apoderada también es heredera, por lo cual existe un notorio conflicto de intereses patrimoniales.

De acuerdo con el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007) constituye una falta.

Así lo recordó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al confirmar la sanción de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión a un abogado que defendió los intereses de dos partes, incidentalita y acreedor subrogatorio, en los dos procesos que tenían como propósito la adquisición de este bien inmueble. según el alto tribunal, la configuración de esta falta requiere, necesariamente, la existencia de dos extremos contradictorios entre sí: el cliente asesorado o representado, y la contraparte, en donde el abogado no puede favorecer a uno sin traicionar al otro.

En efecto, el ejercicio de la abogada conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones, (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 05001110200020130251501 (1074725), ago. 05/15, M. P. Julia Emma Garzén).

Mas sin embargo el juzgado la aceptó como apoderada de demandantes y demandados en el mismo proceso y actuando como apoderada en causa propia, hecho que hago ver, para que el juzgador observe y si de su parte estima pertinente tome los correctivos del caso. Lo anterior es producto del transcurso del tiempo y los diversos cambios de juzgados que han Llenado de confusiones el presente proceso que lo hace inviable jurídicamente, en perjuicio para mí y otros demandados.

TERCERO. solicito, se dé por terminado el presente proceso de partición por fusionarse, procesalmente en una sola parte demandantes y demandados, lo cual de por si hace inviable el ejercicio del derecho de acción Procesal. Su intención actual es que la familia lo realice de común acuerdo en una notaría y en las respectivas oficinas de curadurías urbanas y planeación, según sea el caso, no deseo el remate o subasta pública y menos al precio irrisorio que se encuentra avaluado, además de la búsqueda de la unión familiar en la toma de decisiones fundamentales patrimoniales, con ella están de acuerdo varios de los actores procesales.

CUARTO. El fallecimiento de una de las demandantes, MARGOTH CRUZ DE CASTILLO, el proceso debe continuar con sus herederos cualquiera de las personas indicadas en el artículo 68 del Código general del proceso, por lo que la demandada ANGELINA CASTILLO DE SCHILLER, entra como sucesor procesal de la demandante, es decir, que quedara con dos calidades contrapuestas dentro del presente proceso.

La posición como demandado de mi parte como propietaria inscrita en los folios de matrícula y **al mismo tiempo asume como** sucesores procesales la posición dentro del proceso **como demandante.**

QUINTO. PETICION SUBSIDIARIA. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Resulta que nunca me notificaron del presente proceso, tampoco hice parte, estando este proceso en un estado tan confuso procesalmente y avanzado, solicito en función del debido proceso y el derecho de contradicción, decretar la nulidad de todo Lo actuado, hasta antes de las notificaciones del auto admisorio de la demanda. Tengo muchísimos años de vivir en Alemania con mi núcleo familiar principal, esposo e hija, que son alemanes, tanto mi difunta madre, como mis hermanas que aparecen como demandante sabían esto, al igual que mis direcciones físicas y electrónicas, también mis números telefónicos, paginas sociales electrónicas, pero jamás me notificaron.

Amparo mi solicitud en el artículo 133

del C.G.P. Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Muy Cordialmente,

Maria Angelina Castillo Cruz